

Ley de Enjuiciamiento criminal.

I Escasas son las dudas y dificultades que ha ofrecido en su aplicación la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, que puede considerarse como una de las que más honran á la cultura patria, y á la que tributó mi antecesor el Sr. Viada y Vilaseca, en la MEMORIA de 1899, ferrosos y merecidos elogios.

Prescindo de algunas consultas de menor importancia que acerca de ella han formulado los Fiscales de las Audiencias, á que separadamente contestaré, y voy á hacerme cargo en este lugar de dos, que considero de verdadero interés.

— Pregunta el Fiscal de la Audiencia de Vitoria: «¿Produce excepción de cosa juzgada el sobreseimiento libre?» Y añade, que esta cuestión ha sido resuelta con diverso criterio en la consulta 17, página 101, de la MEMORIA de 1892 y en la Circular de 19 de Agosto de 1884.

— Efectivamente, consta que el Fiscal de Llerena consultó el siguiente caso: «Seguida causa contra Julián Caballero por asesinato, el Fiscal pidió en el oportuno período el sobreseimiento libre, que fué dictado. Con posterioridad existen nuevos datos en contra del Julián. ¿Podrá

formular querrela contra él? ¿Prevalecerá la excepción de cosa juzgada? ¿Podrá acusar por el delito de homicidio, puesto que el de asesinato pudiera considerarse definitivamente juzgado?»

La Fiscalía del Supremo contestó: «Que toda vez que el mismo Fiscal pidió el sobreseimiento libre de Julián Caballero, esto le pone á cubierto de todo otro procedimiento por el mismo delito, y por lo tanto, debe abstenerse de nueva denuncia ó acusación.»

En la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 19 de Agosto de 1884 se dijo lo siguiente: «Se preguntó por la Fiscalía de una Audiencia, si podría abrirse de nuevo, por revelaciones que se estimaban importantes, un sumario que había terminado por auto de sobreseimiento libre. La contestación fué afirmativa; y así debe entenderse, por lo que al criterio del Ministerio fiscal respecta, siempre que lo justifiquen datos ó revelaciones importantes; salvo, por supuesto, el caso de prescripción. El auto de sobreseimiento libre no es ciertamente igual al de sobreseimiento provisional, en cuanto á ciertos efectos; pero tampoco lo es á la sentencia absolutoria para el de producir la excepción de cosa juzgada.

»Pudo creerse inexistente el hecho que dió motivo al proceso, y, sin embargo, ser precisa una nueva investigación ante la presencia ó el hallazgo del cuerpo del delito: pudo estimarse por los datos primeramente recogidos que el hecho no era delito; y esto no obstante, producirse luego opinión contraria por nuevas revelaciones y comprobantes dignos de mérito, como aconteció en el caso de la consulta, y aun en los sobreseimientos por exención de responsabilidad, si bien con mayor rareza que en los otros,

dado que han de decretarse en méritos de la indudable convicción que la ley exige; no es absolutamente imposible, en algún caso, el nuevo juicio en fuerza de datos que destruyan los anteriores. De todas suertes, no debe ni puede subordinarse cuestión de esta importancia á apreciaciones de nomenclatura. Cuando el delito no ha prescrito, los datos de su existencia, luego que se ofrezcan ó se encuentren, exigirán siempre la formación de sumario. Si antes se instruyó y quedó terminado por sobreseimiento, la cuestión estará reducida á saber si al nuevo han de unirse los antecedentes del antiguo ó habrá de prescindirse de ellos, y á nadie podrá parecer justa ni conveniente la adopción del último extremo.»

Estoy muy conforme con la doctrina de la Circular de 19 de Agosto de 1884, que se refiere á los casos que puedan ocurrir, con más generalidad que la contestación á la consulta de 24 de Mayo de 1892, que se refiere á uno muy concreto.

Sin embargo, encarezco á mis subordinados una extraordinaria prudencia en la reapertura de procesos en los que haya recaído un auto de sobreseimiento libre, que sólo debe instarse en casos muy señalados, para que no pierdan la virtud que la ley ha querido concederles, aunque no son ciertamente iguales, como dice la Circular de 1884, á las sentencias absolutorias.

Si se entendiera que el auto de sobreseimiento libre imposibilitaba en absoluto el procedimiento contra la persona en cuyo favor hubiera recaído, serían los favorecidos con él de mejor condición que aquellos que pudieran osentar una sentencia absolutoria. Contra las sentencias firmes ha lugar en algunos casos el recurso de revisión, y

es evidente que este recurso extraordinario no puede promoverse contra los autos de sobreseimiento libre.

Pregunta el Fiscal de la Audiencia de Salamanca: «¿Pueden las partes, en los juicios verbales de faltas, llevar persona que por ellas hable y las defienda ó auxilie, alegando lo que estime procedente á la defensa suya?»

Según parece, el Juzgado municipal de Salamanca ha negado á las partes este derecho, y el Fiscal municipal las ha sostenido en él.

Estoy de completo acuerdo con el proceder de este digno funcionario, al cual apoya el Fiscal consultante.

Los artículos 969 y 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, especialmente el segundo, reconocen el derecho de los interesados para valerse de apoderados, y, á mayor abundamiento, el Tribunal Supremo, por acuerdo de la Sala de Gobierno de 12 de Febrero de 1900, ha declarado que es potestativo en las partes valerse de asociados, sean ó no letrados, para la celebración de los juicios de faltas, si bien deberá satisfacer los honorarios ó derechos que aquéllos devengaren la parte que utilizare sus servicios, aunque la contraria fuese condenada en costas.